

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0125

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0079 DE 06 DE FEBRERO DE 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CAPITAL FM", frecuencia 105.7 MHz, que sirve a las ciudades de 24 de Mayo-Manta-Portoviejo-Montecristi-Rocafuerte-Santa Ana-Junín-Bolívar-Tosagua-Chone-Jipijapa-Jaramijó, celebrado el 02 de mayo de 2017; por evidenciarse que la compañía concesionaria no habría notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el cambio de representante legal, conforme lo determina la normativa legal para el efecto, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias, conforme lo establece el artículo 112. numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación incumpliendo los artículos 117 de Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y en consecuencia dar cumplimiento a las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que la referida estación deje de operar; y, que la citada frecuencia, sea revertida al Estado."*

Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003663-E de 13 de febrero de 2019, la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM-105.7 MHz, solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico,"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS. Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**".

Mediante Acción de Personal No. 196 de 12 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Hernán Páiz Dávila como Coordinador General Jurídico (E) de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 176 de fecha 05 de febrero de 2019, se nombra, a la Abg. Paola Cabrera Bonilla, Directora de Impugnaciones (E) de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de Apelación y al Coordinador General Jurídico (E) de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:



"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00027 de 19 de febrero de 2019, considerando lo manifestado por la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, en el escrito de solicitud de suspensión ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003663-M de 13 de febrero de 2019, y el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019 emitió el siguiente informe jurídico:

"Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2019-003663-M de 13 de febrero de 2019, la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019, señala:

"(...) 1) Se **SUSPENDA** la ejecución del Acto administrativo impugnado esto es la resolución N° ARCOTEL-2019-0079, de fecha 06 de febrero de 2019, hasta que en sede administrativa se resuelva el recurso de Apelación al amparo de lo dispuesto en el art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la Constitución de la República y Art. 224 del Código Orgánico Administrativo (...)"

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

- "1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."

En el presente caso, la Silvia Lorena Álava Sierra en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, en el documento ingresado en esta Institución con escrito ARCOTEL-DEDA-2019-003663-M de 13 de febrero de 2019, hace una breve mención al perjuicio que causaría la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019. El argumento expuesto resulta insuficiente, pues se limita a enunciar los antecedentes del procedimiento administrativo que dio como resultado la resolución No. ARCOTEL-2019-0079, sin establecer de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio.

Sobre la suspensión solicitada por la recurrente, José Araujo-Juárez¹, en su obra Derecho Administrativo-Parte General, manifiesta:

"En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo."

Roberto Dromi², en su obra "Derecho Administrativo", analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

"(...) Perjuicios graves. En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)"
(Subrayado fuera del texto original).

El Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso con Sede en Madrid, con Resolución No. STS 2376/1999, en sentencia que trata sobre la Suspensión y daños de imposible reparación expresa:

"Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión." (Lo subrayado me pertenece)

En el caso, y, en atención a lo señalado por el autor, lo expuesto por la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, sobre perjuicio grave resulta insuficiente.

Respecto al requisito previsto por el número 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003663-E de 13 de febrero de 2019, referencia alguna. Este último requisito es necesario para que la Administración Pública evalúe la procedencia de la suspensión del acto administrativo, así lo dispone la norma en referencia:

"(...)La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

¹JUÁREZ, Araujo José, DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-, Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes, p. 52.

²DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...)” (el subrayado me corresponde).

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a la doctrina, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2019-003663-E de 13 de febrero de 2019, no cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión, de la ejecución de la resolución N° ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019. En lo que tiene relación al número 1 de la norma íbidem, pues se limita a enunciar los antecedentes del procedimiento administrativo que dio como resultado la resolución No. ARCOTEL-2019-0079, sin establecer un vínculo relacional entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio. Sobre el número 2, se enuncia la norma sin hacer una relación lógica de la aplicación de esta al caso específico.

El artículo 229 íbidem hace referencia a la concurrencia de los requisitos fijados en los números 1 y 2, en el caso no se ha verificado el cumplimiento de este particular.

Por lo señalado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, esta Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, recomienda que la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019, solicitada por la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2019-003663-E de 13 de febrero de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico (E) de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00027 de 19 de febrero de 2019.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado contenido en la resolución No. ARCOTEL-2019-0079, interpuesto por la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003663-E de 13 de febrero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0003663-E de 13 de febrero de 2019, que contiene la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Silvia Lorena Álava Sierra, en calidad de Representante Legal de Radio Capital FM 105.7 MHz, en el correo electrónico cedeno.lor.abogados@gmail.com, y, a la casilla judicial electrónica

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



13043053343, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **19 FEB 2019**

Dr. Hernán Páliz Dávila
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)